

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Hacienda

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en aprobar el adjunto reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, formado en cumplimiento de lo que dispone el art. 17 de Mi decreto de 1.º del mes actual.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Tirso Rodríguez.

#### REGLAMENTO

DEL

### Procedimiento en las reclamaciones ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º El conocimiento y resolución de los asuntos económico-administrativos se ajustará, en cada ramo de la Hacienda pública, á las instrucciones y reglamentos respectivos, hasta que exista un acto administrativo que determine responsabilidad ó niegue un derecho.

Las reclamaciones contra dichos actos y las que se promuevan en asuntos propios de la Administración central, se ajustarán á lo dispuesto en este reglamento, y se tramitarán y resolverán conforme á sus preceptos.

Art. 2.º No podrá intentarse demanda judicial contra la Hacienda ni admitirse citaciones de evicción que se hagan á la misma, sin que vayan acompañadas de documento bastante que acredite haberse agotado la vía gubernativa, bien en la forma sumaria que autoriza el Real decreto de 26 de Marzo de 1886, bien por haber recaído una resolución firme dictada por Autoridad competente, conforme á las prescripciones de este reglamento.

Art. 3.º En ninguno de los procedimientos á que se contrae este reglamento podrá haber más de dos instancias ó grados.

La resolución que se dicte en apelación, bien por el Ministro, bien por los Directores, en los asuntos cuyo conocimiento les compete, terminará la vía gubernativa.

Art. 4.º La resolución en primera instancia de las reclamaciones que se tramiten conforme á este Reglamento, corresponderá: á los Delegados de Hacienda, como Autoridades económicas superiores en las provincias; á las Juntas administrativas que establece el Real decreto de 20 de Junio de 1852; á las Juntas arbitrales de Aduanas y los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, y á los Directores ó Jefes superiores de los Centros generales en los asuntos propios de la Administración central.

La resolución de las apelaciones y de los demás recursos extraordinarios compete al Ministro ó á los Directores, según los casos. La tramitación de estos asuntos cuando no se halle atribuida especialmente á la Subsecretaría, corresponderá á los Centros directivos, aunque la resolución esté reservada al Ministro.

Art. 5.º No podrá exceder de seis meses el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente ó se presente la apelación hasta aquel en que termine la instancia respectiva.

Cuando el interesado dejase de presentar los documentos exigidos como necesarios para la resolución del expediente ó no instase su resolución durante el expresado plazo, se dará por terminado aquél y se mandará pasar al Archivo.

Art. 6.º Siempre que un interesado en cualquier expediente no terminado desista de su pretensión por medio de instancia extendida en papel del timbre correspondiente, el Jefe de la dependen-

cia acordará en aquél que no continúe su tramitación y que se archive como fenecido en la misma fecha, á no ser que el Estado tenga interés en su continuación.

Art. 7.º Ninguna reclamación económico-administrativa dejará de cursarse ni de resolverse á pretexto de duda ó de oscuridad en las disposiciones que le sean aplicables. En tales casos, una vez resuelto el que motive la reclamación, sin que respecto al mismo produzca resultado ulterior el acuerdo, podrán elevarse al Ministro de Hacienda las consultas oportunas en demostración de la conveniencia de modificar el texto legal ó reglamentario que se haya encontrado confuso, oscuro ó deficiente.

Art. 8.º Aun cuando se promueva reclamación contra un acto administrativo, no se suspenderá la ejecución de éste con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas ó derechos liquidados, recargos ó multas. No se detendrá tampoco la sustanciación de las reclamaciones en cualquiera instancia por la falta de pago de lo que á la Hacienda pública se le adeude.

Las cantidades que en virtud de los expresados actos administrativos ingresen en el Tesoro se aplicarán definitivamente al concepto á que correspondan.

Cuando se declare que esos ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condonadas, su importe será desde luego devuelto, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el día en que el Tesoro efectúe el pago.

Si por tratarse de contribuciones, rentas, impuestos ó conceptos extinguidos, ó por no existir ingresos bastantes que aminorar, hubiera imposibilidad material de llevar á cabo la devolución, se consultará el caso al Ministerio por conducto del Centro respectivo, á fin de que pueda autorizarse á éste para que en el primer presupuesto que se redacte se consigne el crédito necesario y pueda llevarse á efecto el pago de la obligación.

Cuando se trate de hacer efectivos ingresos por derechos de la renta de Aduanas ó de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria, podrá suspenderse

la ejecución del acuerdo administrativo ó fallo de primera instancia, si la Administración tiene en su poder las mercancías objeto de la controversia. También podrá suspenderse la ejecución del acuerdo administrativo ó fallo de primera instancia cuando el importe de la multa ó cantidad controvertida llegue á 10.000 pesetas ó exceda de esta cifra, y siempre que se cumplan las formalidades que determina el apéndice núm. 19 de las vigentes Ordenanzas.

Estas suspensiones las acordará el Delegado de Hacienda, á propuesta del Administrador de la Aduana.

Art. 9.º No procederá la distribución de las multas ni la entrega de lo que á partícipes corresponda mientras no sean firmes y ejecutorias las resoluciones que impongan las penalidades, por haber transcurrido los plazos establecidos para recurrir á la vía contencioso-administrativa, ó por haber sido absuelta la Administración de las demandas que en cada caso se entablen contra ella.

Art. 10. Será circunstancia indispensable para solicitar la condonación de una multa el que se haya hecho firme en vía gubernativa el fallo que la impuso y que el interesado renuncié por modo expreso en su solicitud á utilizar el recurso contencioso-administrativo.

Art. 11. No prosperará ninguna reclamación sobre condonación de multa cuando se interponga después de transcurrido un mes desde la fecha en que se hubiere notificado al interesado la imposición de aquélla en resolución firme y ejecutoria.

Art. 12. Los fallos ó resoluciones de primera instancia que recaigan en las reclamaciones económico-administrativas, siempre que en ellos se acceda, en todo ó en parte, á la pretensión del reclamante, se notificarán al Interventor general de la Administración del Estado ó al Interventor de la provincia, para que, en nombre de la Administración, puedan promover el recurso de apelación en los mismos términos que los particulares.

Cuando las expresadas resoluciones se dicten en asuntos del ramo de Aduanas ó de los impuestos de azúcares, al-

coholes y achicoria, se hará la notificación al segundo Jefe de la Aduana, el cual deberá intentar los recursos procedentes.

Art. 13. Las infracciones de los preceptos contenidos en este reglamento se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria, y en el caso de reiterada reincidencia, darán lugar á su separación del servicio, con expresión de la causa que la haya motivado.

Art. 14. En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario, que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

Art. 15. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó acordado á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusables alguna providencia ó resolución manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar, conforme al artículo 369 del Código penal.

Art. 16. En los quince primeros días de cada año elevarán al Ministerio de Hacienda los Jefes de todas las dependencias centrales y provinciales del ramo, encargadas de tramitar las reclamaciones económico administrativas, un estado expresivo de los expedientes de esta clase ingresados durante el año anterior, de los despachados y de los pendientes en 1.º de Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron. El Ministerio remitirá estos datos, antes de 1.º de Febrero, á la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 17. En vista del número de expedientes en tramitación que por cada dependencia acusen los expresados estados, el Ministro de Hacienda señalará un plazo, dentro del cual deberá desaparecer, cuando lo haya, el retraso.

#### CAPITULO II

##### De los reclamantes y sus apoderados

Art. 18. Pueden promover reclamaciones sobre asuntos de la Administración económica: los interesados que estén en el ejercicio de los derechos civiles, los que acrediten ser representantes legítimos de los que se hallen en este caso, y las personas que legalmente representan á las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, justificándolo en debida forma.

Dichos interesados y representantes harán las reclamaciones por sí ó por medio de apoderado que á su vez se encuentre en el uso de los derechos civiles.

Art. 19. El poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho; será precisa su legalización si ha de surtir efectos fuera del territorio del Colegio á que corresponda el Notario autorizante, y se acompañará á la primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado. Sin dicha presentación no se dará curso á las reclamaciones; pero en las que deban interponerse en términos perentorios, no perjudicará la insuficiencia ni la falta de aquel documento para el efecto de tener por presentada la instancia, debiendo concederse un plazo prudencial al interesado para subsanar la omisión padecida.

Art. 20. Todos los poderes serán bas-

tanteados por el Abogado del Estado cuando hayan de surtir efecto en las oficinas provinciales.

Cuando los poderes se presenten en las dependencias de la Administración central y ocurran dudas sobre la suficiencia de los mismos, y siempre que se trate de hacer efectivo algún crédito ó se considere necesario, serán bastanteados por la Dirección general de lo Contencioso ó por el Abogado del Estado adscrito á la oficina correspondiente.

Art. 21. La aceptación del poder se presume por el hecho de hacer uso de él el mandatario, y obliga al mandante ante la Administración, mientras no conste de una manera expresa en el expediente la revocación de aquél. Las notificaciones, incluso las de providencias definitivas y demás diligencias, se harán al apoderado, teniendo igual fuerza que si interviniera en ellas el poderdante, y sin que sea posible que se entiendan con éste, á menos que aquél hubiese cesado en su encargo y constase ó se hiciese constar así en el expediente. Sin embargo, no podrá obligarse el apoderado á satisfacer cantidad alguna de que sea declarado responsable el mandante, naciendo la obligación para éste desde la fecha en que se notifica la resolución al mandatario.

Art. 22. Los poderes, no siendo especiales, podrán desglosarse de los expedientes en cualquier tiempo, dejando en su lugar el interesado copia de los mismos en la propia forma que para los demás documentos establece el párrafo primero del art. 28.

#### CAPITULO III

##### De los requisitos que han de contener las reclamaciones

Art. 23. Las instancias y todos los documentos que se presenten á la Administración deberán estar extendidos en papel del timbre que corresponda.

En otro caso, quedarán sin curso, bajo la responsabilidad de los empleados que los reciban; pero es obligación de éstos advertirse á los interesados para que puedan subsanar la falta observada.

Art. 24. La primera reclamación en cada asunto expresará, necesariamente, el domicilio del reclamante ó de su apoderado, para que uno ú otro puedan recibir las notificaciones.

Se entiende por domicilio legal del interesado el que se consigna en dicha primera instancia, mientras no se acredite el cambio de aquél por medio de escrito ó de comparecencia personal, que se consignará en el expediente.

La falta de designación del domicilio en la primera solicitud deberá subsanarse por el encargado del Registro, con signándolo con relación á la cédula y manifestaciones del que presente el documento.

Art. 25. En las reclamaciones económico administrativas serán expuestos con claridad y precisión los hechos, las disposiciones legales que se invoquen y la petición correspondientes, no debiendo referirse aquéllas más que á un sólo asunto, ó á varios cuando sean conexos.

El reclamante será advertido por la Administración, cuando en una instancia formule varias reclamaciones que deban tramitarse separadamente, de que el curso de éstas queda en suspenso hasta que

por separado se presenten las solicitudes necesarias.

Art. 26. No serán admitidas las reclamaciones colectivas, excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando se formulen por Corporaciones ó por individuos que hayan pertenecido á ellas y la solicitud se entable á nombre de las mismas.

2.º Cuando tengan por objeto denunciar abusos, ocultaciones ó defraudaciones en perjuicio de la Hacienda, y en general toda clase de hechos de interés público.

3.º Cuando se trate de varios interesados que ostenten un mismo derecho, hayan sido lesionados por un mismo acto administrativo y hagan uso de las mismas excepciones.

Art. 27. La reclamación económico administrativa debe de ir acompañada de los documentos en que funden su derecho los interesados, y si éstos no los tuviesen á su disposición ó quisiesen utilizar otros medios para justificar su solicitud, lo manifestarán en el mismo escrito, haciendo relación de las pruebas que se proponen aducir, y designando el lugar donde obren.

Los documentos pueden presentarse originales ó por copia. Cuando se trate de copias simples, se hará el cotejo con sus originales, diligencia que extenderá y firmará el Jefe ú Oficial del Negociado, devolviéndose al interesado el documento original.

Para que la diligencia de cotejo pueda surtir efecto fuera de la oficina que la verificó, deberá llevar el V.º B.º del Jefe de la dependencia.

Art. 28. Cuando un interesado reclame los documentos originales que haya presentado unidos á alguna solicitud y acompañe copia de los mismos extendida en papel de timbre que corresponda, se cotejará ésta por el Negociado en que radique el expediente, y hallándola conforme con los originales, se devolverán éstos bajo recibo, que, con la copia, quedará en lugar de los documentos devueltos.

El Jefe del Centro podrá, sin embargo, negar la devolución de documentos originales cuando, á su juicio, existan razones que así lo aconsejen.

Para que la Dirección general de Clases pasivas pueda acordar la devolución de partidas ó actas de nacimiento, matrimonio ó defunción, así como de testamentos ó informaciones judiciales, deberá quedar unido al expediente un testimonio notarial de los documentos que se mande devolver.

(Se continuará)

#### Ministerio de Gracia y Justicia

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los Aranceles judiciales para los asuntos civiles, aprobados por Real decreto de 4 de Diciembre de 1883, y hoy vigentes, han sido objeto de constante reclamación, en lo que se refieren á los juicios de desahucio, por parte de las Asociaciones de propietarios de Madrid, Barcelona, Valladolid y otras poblaciones de importancia, las cuales han venido solicitando del Gobierno su reforma como medida de interés general y público.

El Ministro que suscribe ha examinado las razones aducidas por dichas Asociaciones, las diferentes fórmulas pre-

sentadas como solución por las mismas, las consideraciones expuestas por los Secretarios de los Juzgados municipales de Madrid, las proposiciones de ley presentadas al Congreso de los Diputados sobre esta materia, en alguna de las cuales emitió dictamen la Comisión respectiva, y, del estudio de todo, ha deducido la necesidad y conveniencia de la modificación que tiene el honor de proponer á V. M., inspirada en espíritu de equidad y justicia y en el deseo de armonizar los intereses de los propietarios y de los inquilinos con los legítimos derechos de los funcionarios de la Administración de justicia, auxiliares y subalternos que intervienen en estos juicios, y á los cuales no puede negárseles la justa y debida remuneración de sus trabajos.

Aplicado el vigente Arancel en toda su integridad y sin la reducción proporcional que al llegar las costas á cierto límite impone para los juicios verbales su artículo 345, resulta gravoso y muchas veces sobremanera excesivo, singularmente cuando los alquileres son pequeños, en cuyo caso, y son los más, las costas alcanzan, no sólo la mensualidad de alquiler cuya falta de pago obliga al desahucio, sino tres y cuatro veces su importe. En la analogía que existe entre los juicios verbales y los de desahucio, pues aunque en estos no haya cosa litigiosa, á ambos puede dar lugar un mismo hecho, cual es la falta de pago de alquiler, y los dos están sometidos á la misma jurisdicción y se sustancian por trámites semejantes, lo natural y lógico parece adoptar también una reducción de derechos análoga á la que para aquéllos establece el citado artículo 345, mediante una escala gradual en términos de prudente conciliación y de racional armonía de todos los intereses, sistema preferible á la reforma de la tarifa actual, difícil de realizar de un modo adecuado y equitativo cuando son tan diversos los tipos de alquiler.

Cierto es que la ley impone las costas del juicio al inquilino desahuciado; pero también lo es que en las grandes poblaciones principalmente, y tratándose de pequeños alquileres, la insolvencia de los demandados, y el natural interés del propietario de ver desalojada su finca para alquilarla de nuevo, dan por resultado, en la mayoría de los casos, que las costas gravan sobre la propiedad: de aquí la constante solicitud de las Asociaciones para conseguir una modificación del Arancel que, dejando suficientemente atendidos los derechos de los funcionarios que intervienen en los juicios, sea beneficiosa; para el inquilino, porque estando al alcance de sus medios de fortuna el pago de las costas no dará lugar al temido lanzamiento; y para el propietario, porque en el caso de tener que satisfacerlas las encontrará reducidas á términos prudentes y equitativos.

Esta reforma, sin embargo, necesaria y conveniente en las grandes poblaciones, no debe llevarse y hacerse extensiva á todas las demás, cualquiera que sea su vecindario, ni menos á los pueblos rurales donde el trabajo que origina el desahucio, alguna de cuyas diligencias se practican á largas distancias de la capital del Juzgado, no quedaría debidamente remunerado con la reducción en las costas que se establece.

Tampoco es de necesidad en los desahucios en que el alquiler mensual alcance a cierta cuantía, porque en ellos cabe aplicar el Arancel vigente en toda su integridad, sin daño ni quebranto para la propiedad ni para el inquilino, no concurriendo, como no concurren, las circunstancias y los motivos que se han tenido presentes para proponer la reducción en los desahucios de habitaciones de pequeño alquiler.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1902.— JUAN MONTILLA Y ADÁN.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las poblaciones cuyo número de habitantes sea mayor de 20.000, todas las costas del juicio de desahucio, en primera y segunda instancia, incluyendo la ejecución de sentencia ó lanzamiento, no podrá exceder en ningún caso de las cantidades que se fijan en la siguiente escala gradual:

Cuando el alquiler mensual de la habitación de que se trate no exceda de 20 pesetas.....	18 pesetas.
En los alquileres de 20'01 á 40 pesetas.....	20 >
En los alquileres de 40'01 á 100 pesetas.....	30 >

Cuando el alquiler mensual de la habitación pase de 100 pesetas, se aplicará el Arancel de 4 de Diciembre de 1883.

Art. 2.º En el caso de exceder las costas devengadas en los juicios de desahucio de los tipos señalados en el artículo anterior, los funcionarios de la Administración de justicia y auxiliares y subalternos que deban percibirlos sufrirán á prorrata en sus respectivos derechos el descuento proporcional que les corresponda, según está prevenido para los juicios verbales en el art. 345 del actual Arancel.

Art. 3.º Cuando el contrato de arriendo comprenda tiempo distinto del mes, se hará el oportuno cálculo de lo que corresponda á una mensualidad para deducir el tipo aplicable en cada caso, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil novecientos dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Montilla y Adán.

## Ayuntamientos

### Mangirón

En atención á lo prevenido en el artículo 146 de la vigente ley Municipal, queda expuesto al público, por término de quince días, después de haber sido censurado por el Regidor Sindico, el proyecto del presupuesto municipal de este Ayuntamiento para el próximo año de 1903, para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Mangirón 12 de Septiembre de 1902.—

El Alcalde, Feliciano Velasco.

463.—552.

### San Agustín

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento de San Agustín, dotada con el sueldo de 995 pesetas anuales, pagaderas por trimestres vencidos, por la asistencia de 20 familias pobres. Lo que se anuncia al público á fin de que los que aspiren á dicha plaza puedan presentar las solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El Médico, además del sueldo por la Beneficencia, tiene las iguales con los vecinos, que ascienden próximamente á 1.500 pesetas.

El pueblo se halla situado á 34 kilómetros de Madrid, y por el mismo cruzan diariamente dos diligencias.

San Agustín 11 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Serafin Ortega.

463.—550.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular del Ayuntamiento de San Agustín, dotada con el sueldo anual de 995 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos y por la asistencia de 20 familias pobres.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que aspiren á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

El pueblo se halla situado á 34 kilómetros de Madrid y por el mismo pasan dos diligencias diariamente.

El Farmacéutico, además del sueldo de titular por la Beneficencia, tiene las iguales con los vecinos, que ascienden próximamente á 1.500 pesetas.

San Agustín 11 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Serafin Ortega.

463.—551.

### Torremoncha de Uceda

Aprobado por el Ayuntamiento y previamente censurado por el Regidor Sindico el presupuesto ordinario de este pueblo para el año 1903, queda expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, en conformidad con el art. 146 de la ley Municipal, durante los cuales puede ser examinado por quien á bien lo tuviere.

Torremoncha de Uceda 11 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Eleuterio Sanz.

463.—553.

### Valdemanco

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este pueblo, formado para el próximo año de 1903, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sindico, se halla de manifiesto, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Valdemanco 10 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Sebastián Martín.

463.—533.

### Valdilecha

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento y dictaminadas por el Sr. Regidor Sindico, se hallan expuestas al público, por término de quince días, las cuentas de fondos municipales correspondientes al ejercicio de 1901, en cumplimiento y

á los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Valdilecha 3 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Agapito Cabezas.

463.—534.

### Valverde

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales del año de 1901 y su período de ampliación, quedan expuestas al público, por quince días, transcurridos los cuales, con las observaciones y reclamaciones que se formulen, serán sometidas á la aprobación de la Junta municipal.

Valverde 5 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, P. O., Claudio Ramírez.

462.—509.

### Villamantilla

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa en las sesiones celebradas durante el segundo trimestre del corriente año.

Ordinaria del día 2 de Abril

Se aprobó el acta de la sesión anterior. Se aprobó el extracto de las sesiones del primer trimestre.

Se acordó nombrar Comisionado de quintas para la revisión de excepciones de reemplazos anteriores al Secretario D. Emeterio García y abonarle por dietas la cantidad de 20 pesetas.

Se aprobó el arriendo del tejado á favor de Eleuterio y Patricio Muñoz por la cantidad de 35 pesetas y tiempo de tres años, siendo de su cuenta las obras que sean necesarias hacerse para poderlo utilizar.

Se acordó admitir las relaciones de alta y baja para la formación de apéndices en el año actual hasta el día 10 de Mayo próximo.

Por unanimidad se acordó señalar los domingos para celebrar sesión, en vez de los miércoles que venía designado, y que se anuncie al público para conocimiento de los vecinos.

Que se consulte al Sr. Administrador de Hacienda si la décima que ha de rebajarse en el cupo de Consumos es sólo la que el Estado tenía recargado ó el 10 por 100 del importe total de la subasta, como pretende el rematante.

Que se requiera al rematante de pesas y medidas para que adquiera y entregue al Ayuntamiento el embudo de cobre que ofreció en el acto del remate y que abone además 10 pesetas que resulta adeudar por composuras de los artefactos de pesar y medir.

Día 13

Se aprobó el acta de la anterior y no hubo asuntos de qué tratar.

Día 20

Se aprobó el acta de la anterior. Se acuerda autorizar al Secretario del Ayuntamiento D. Emeterio García para que recoja de la Administración de Hacienda las cédulas personales del corriente año y señalar los días 26 y 27 para su expedición y cobranza á cargo del mismo.

Levantar la veda de las praderas del común de vecinos el domingo 27 del actual.

Que se consteste al Comandante del puesto de la Guardia civil de esta villa, en cumplimiento á órdenes recibidas de sus Jefes, que este Ayuntamiento hace gestiones para alquilar otra casa que reúna mejores condiciones que la que en la actualidad ocupa dicha fuerza.

Día 27

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó nombrar una ponencia compuesta de los Sres. Concejales D. Julián González y D. Domingo Lozano para que, estudiando el asunto, propongan al Ayuntamiento el medio ó medios que estimen conducentes para reformar ó suprimir el actual impuesto de Consumos.

Aprobar la cuenta de obras hechas en la Casa-cuartel, importante la suma de 53 pesetas 75 céntimos, y que se abonen del cap. XI del presupuesto corriente, con cargo al alquiler que devenga dicha casa.

Abonar igualmente al carpintero Crisanto Gálvez la cantidad de 20 pesetas por reparos hechos en la Casa Consistorial.

Que se pague al Secretario la suma de 20 pesetas, con cargo al cap. XI, por dietas de los días que empleó en Madrid en recoger las cédulas personales.

Quedó enterado de haberse resuelto á favor de este Ayuntamiento el alistamiento del mozo Francisco Martín Estévez, que también sostenía su derecho el de Castronuño, de la provincia de Valladolid.

Día 11 de Abril

Se aprobó el acta de la anterior.

Acordó aprobar la cuenta de D. Manuel Folgueiras, importante 63 pesetas 50 céntimos, por pintar varios huecos de la Casa Consistorial, y que se abone del capítulo correspondiente del presupuesto vigente.

Se acordó solicitar de la Administración de Hacienda la dispensa de hacer el reparto adicional de verbena por la imposibilidad matemática de distribuir entre los contribuyentes 69 céntimos que habrán correspondido á este pueblo.

Dar por ultimado el Registro fiscal de edificios y solares de este término y que se remita á la Superioridad para su aprobación.

Extraordinaria del día 15

Se admitió la dimisión que de su cargo de Secretario del Ayuntamiento habrá presentado con fecha de ayer D. Emeterio García Pérez, y que por tal causa cesase de representar á este Ayuntamiento en las oficinas y Centros provinciales, á quien se comunicará, y que se le requiera para que devuelva á este Ayuntamiento las inscripciones y resguardo de la Caja de Depósitos que obran en su poder procedentes de aquél.

Se acordó nombrar Secretario interino á D. Domingo Domínguez Pérez.

Ordinaria del día 18

Se aprobaron las actas de las dos anteriores.

Quedó enterado el Ayuntamiento de haberle correspondido 50 pesetas 39 céntimos que satisfacer del reparto extraordinario para la extinción de la langosta.

Que se comunique al Comandante de la Guardia civil del puesto de esta villa, para conocimiento de sus Jefes, no se encuentra otra casa mejor que alquilar que la que ocupa la fuerza, y que manifiesten las obras que sean necesarias hacerse en la misma.

Se acordó que el ex Secretario de este Ayuntamiento, D. Emeterio García, ingrese en la Tesorería de la provincia ó en la Caja municipal la suma de 258 pesetas 70 céntimos, importe de las cédulas personales que habrá expendido y cobrado

en los meses de Abril y Mayo últimos. Quedar enterado de que la Comisión mixta había trasladado al día 12 de Junio próximo la revisión de excepciones que tenía señaladas para este pueblo el 18 del actual.

En vista de la cuenta presentada por el ex Secretario D. Emeterio García Pérez, importante 719 pesetas 80 céntimos, que dice se le adeudan por resto de sueldo, emolumentos y dietas de viajes hechos á Madrid, se acordó examinarla detenidamente antes de hacer su pago.

*Día 25*

Se aprobó el acta de la anterior y no hubo asuntos de qué tratar.

*Día 1.º de Junio*

Se aprobó el acta de la anterior. Quedó enterado de que el Sr. Comandante de la Guardia civil de la provincia había manifestado que en la próxima visita indicaría las obras que fueran necesarias hacer en la Casa-cuartel de este puesto.

Se nombró Comisionado al Sr. Alcalde para que presencie la revisión de excepciones de reemplazos anteriores ante la Comisión mixta el día 12 del actual.

También se autorizó para que recoja del ex Agente de este Ayuntamiento, don Emeterio García Pérez, las láminas y resguardos de la Caja de Depósitos que obran en su poder.

Que se arregle la cañería de la fuente pública, comisionando á los Sres. Concejales D. Domingo Lozano y D. Julián González para que dirijan las obras que sean necesarias hacerse.

Se acordó abonar á D. Juan Velasco, Veterinario de esta villa, la gratificación de 50 pesetas, con cargo al capítulo de «Imprevistos», por sus servicios prestados á este vecindario durante la enfermedad de la glosopeda que han padecido los ganados del mismo.

Quedó enterado de que había sido aprobada por la Superioridad la cuenta de caudales de este Ayuntamiento del ejercicio de 1886 á 87.

*Día 8*

Se aprobó el acta de la anterior, y no hubo asuntos de qué tratar.

*Día 15*

Se aprobó el acta de la anterior. Se aprobó la distribución de fondos hecha para el presente mes.

Se acordó gestionar directamente de la Dirección general de la Deuda la liquidación y emisión en su día de las inscripciones de lo que falte por liquidar á este Ayuntamiento de sus bienes vendidos de Propios, en vista de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Mayo del Ministerio de Hacienda y de la de 12 del actual del Ministerio de la Gobernación.

Se nombró Agente expendedor de cédulas personales al Secretario D. Domingo Domínguez Pérez.

*Día 22*

Se aprobó el acta de la anterior. Que los apéndices de rústica y urbana confeccionados, sin reclamación por la Junta pericial, se remitan á la Superioridad para su aprobación.

Que se abone del capítulo correspondiente del presupuesto vigente la suma de 100 pesetas á D. Julián Domínguez por la confección de los apéndices antes mencionados.

Que se invite, como es costumbre, al

vecindario para que el día 29 del actual asista á la recomposición de los caminos para las presentes faenas agrícolas, y que el gasto que ocasione la merienda de pan y vino con que los obsequia se abone del capítulo de «Imprevistos».

*Día 29*

Se aprobó el acta de la anterior, y no hubo asuntos de qué tratar.

JUNTA MUNICIPAL

*Extraordinaria del día 29 de Abril*

Se acordó por unanimidad aprobar el acta de la anterior.

Se nombró una Comisión compuesta de los Sres. D. Higinio Lozano Díaz y don Narciso Gálvez Sánchez para que examinen y den dictamen acerca de la cuenta de caudales de este Ayuntamiento correspondiente al año de 1900, que se habrá sometido á la aprobación de la misma

*Día 4*

Se aprobó el acta de la anterior.

Acordó aprobar por unanimidad el dictamen de la Comisión nombrada en la sesión anterior proponiendo la aprobación de la cuenta de este Municipio, correspondiente al año de 1900, que habrá sido sometido á su examen y censura.

El precedente extracto de acuerdos del Ayuntamiento y Junta municipal fué aprobado en sesión ordinaria del día 24 del actual.

Villamantilla 30 de Agosto de 1902. = V.º B.º = El Alcalde, José María de la Morena. = El Secretario interino, Domingo Domínguez.

461.—477.

## Junta provincial

de Instrucción pública de Madrid

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central se ha servido con fecha 10 del corriente nombrar Maestra interina de la Escuela pública de niñas de Cienicientos á doña María del Pilar García Viñuelas.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos correspondientes.

Madrid 15 de Septiembre de 1902. = El Presidente, B. Antequera. = El Secretario, Vidal L. Colmenar.

463.—555.

## Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

Por el presente hago saber: Que don José Lorenzo Pañeda y Aguirre, de cincuenta y seis años, natural de Oviedo, hijo de D. Manuel y de doña Bárbara, difuntos, vecino que fué de esta corte, casado con doña Vicenta Martín Ruiz, sin sucesión, falleció en esta capital en veinticuatro de Junio, bajo testamento que en veintisiete de Febrero de mil novecientos uno otorgó ante el Notario don José María de la Torre, instituyendo por su heredera usufructuaria á su esposa la doña Vicenta y nudo-propietaria á doña Pilar García Martínez, y repudiada por esta última la herencia, se ha abierto la sucesión legítima en cuanto á la nuda

propiedad, reclamando esta porción de herencia la viuda doña Vicenta Martín. Y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que ésta á dicha herencia para que comparezcan ante este Juzgado á reclamar dentro de treinta días; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á treinta de Agosto de mil novecientos dos. = Joaquín Beneito. = El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

54.—P.

HOSPICIO

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mónica Castro Sotillo, natural de Villancio (Zamora), de unos veintitrés años de edad, y que ha tenido últimamente su domicilio en la calle de Sagasta, número 5, entresuelo, como sirvienta á las órdenes de D. Julio Blanco Gonzalvo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que la resultan en causa por hurto doméstico; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada probosada, cuyas señas personales son: estatura regular, más bien gruesa que delgada, color moreno y con un lunar de pelo en el carrillo izquierdo, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 7 de Septiembre de 1902. = José María de Ortega Morejón. = El Escribano, por mi compañero Sr. de Antonio, Licenciado Pedro Taracena.

462.—519.

INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquín Gallarza Durán, hijo de don Luis y de doña Amalia, natural de Los Santos, provincia de Badajoz, de veintitrés años, soltero, vecino de Badajoz, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle de General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria y ser reducido á prisión en causa que se le sigue por hurto de 68'50 pesetas; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel, dándome conocimiento.

Madrid 10 de Septiembre de 1902. = Luis Rodríguez de Llera. = El Escribano, Juan Martos.

463.—541.

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José N., que habitó en la Rivera de Curtidores, núm. 5, escalera segunda, piso segundo, núm. 1, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria en causa que se le sigue por amenazas á los agentes de la Autoridad; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, moreno, grueso, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel Celular en concepto de preso comunicado.

Madrid 6 de Septiembre de 1902. = Luis Rodríguez de Llera. = El Escribano, Juan Martos.

463.—542.

UNIVERSIDAD

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal y por sustitución reglamentaria de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. Jerónimo Gallardo y Guerra, se hace saber que dicho señor, de cuarenta y cinco años de edad, viudo de doña Luisa Pons Barceló, hijo de Jerónimo y de Basilia, ya difuntos, y natural de Palenzuela, provincia de Palencia, falleció intestado en esta capital el día ocho de Abril de mil novecientos, en su domicilio, calle de Preciados, número veinte, piso bajo; que reclaman la herencia sus hermanos D. Pedro y doña Estefanía Gallardo y Guerra y su sobrino D. Alejandro Betegón Gallardo, en representación de su madre doña Aurelia Gallardo y Guerra, hermana también del causante, y doña Victoria, D. Jerónimo, D. Leandro, D. Pedro y doña Basilia, en concepto de hijos y herederos de D. Leandro Gallardo Guerra, hermano también del causante, y cuyo fallecimiento ocurrió con posterioridad; y por último, cuantos se consideren con igual ó mejor derecho, deben comparecer en este Juzgado á reclamar la herencia de que se trata dentro del término de treinta días; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid primero de Septiembre de mil novecientos dos. = V.º B.º = El Juez de primera instancia, Planelles. = El Escribano, P. H., Arturo Muñoz.

55.—P.

Escuela Tipográfica del Hospicio.

199 Teléfono 199